

Se suscribe á este Boletín en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, núm. 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Sale los martes, jueves y sábados.

Las reclamaciones deberán dirigirse á su editor, francas de porte, sin cuyo requisito no serán recibidas.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA.

La junta de calificación de derechos de los empleados civiles me ha comunicado la siguiente circular:

“Aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en 31 de julio próximo pasado el reglamento para el gobierno interior de esta junta de calificación de derechos de los empleados civiles y sus familias, cuya formación le fue encargada por el art. 8.º del real decreto de su creación de 29 de mayo de este año; y establecidas en él las bases que determinan el orden de sus trabajos y de sus relaciones con todas las autoridades del reino, con quienes ha de entenderse para el mejor y mas cabal desempeño de sus atribuciones; es de su deber ponerlas en conocimiento de V. S. á fin de que, como lo espera, tengan por su parte el mas puntual y exacto cumplimiento.

Subrogada la nueva junta de calificación en todas las facultades que antes desempeñaban las estinguidas junta del monte pío del ministerio, comision del monte pío de oficinas y comision de clasificaciones de empleados civiles con el útil y ventajoso objeto de que ella sea la única magistratura administrativa que se ocupe en la censura y calificación de los derechos de todas las clases pasivas procedentes de los empleos civiles del estado, elevándolas en consulta á la aprobacion de S. M., y ademas en la formación del gran libro ó registro general, que contenga con la debida clasificación por ministerios, ramos y clases el catálogo de todos los empleados que tengan derecho á sueldo de jubilacion y cesantía, y á pension de viudedad sus familias, en el que

se ha de anotar el que sucesivamente fueren adquiriendo; y á cuyo interesante fin se dará traslado á la junta de todos los nombramientos y órdenes que causen nuevos ó distintos derechos en favor de los interesados; fácil es de comprender, que para lograr la conveniente uniformidad en la instruccion de los expedientes, la igualdad de la justicia en sus resoluciones, y el gran cúmulo de noticias interesantes y datos estadísticos y económicos, de que en la actualidad desgraciadamente se carece, y que han de servir de base á toda reforma y arreglo que se intente en el importante y costoso ramo del personal activo y pasivo de que consta toda la administracion civil; necesita la junta que sus trabajos sean metódicamente secundados por las demas autoridades del reino, conforme á las disposiciones aprobadas por S. M., y que consignadas en los cinco artículos del mismo reglamento que tienen relacion con este objeto, son las siguientes:

1.ª La junta comunicará su instalacion á todos los ministerios, tribunales supremos y superiores del reino, direcciones y contadurías generales, gobiernos políticos é intendencias de las provincias por medio de la conveniente circular que explique el orden de sus trabajos y el de sus relaciones con estas autoridades, y por aviso oficial en la Gaceta lo pondrá en conocimiento de las demas oficinas y establecimientos, que no reconozcan otro gefe inmediato que el ministerio de que dependan. La junta se corresponderá directamente con estas autoridades por conducto de su presidente.

2.ª La 1.ª seccion de la secretaría examinará detenida y escrupulosamente si los expedientes que se promuevan para la concesion y rectificacion de pensiones de viudedad ó monte pío, se hallan completamente instruidos, y comprenden los documentos justificativos que señalan los respectivos reglamentos vigentes y

posteriores reales órdenes: y no omitirá la manifestacion de los defectos que notare por leves que fuesen, para que la junta, graduando el mérito é importancia de estas faltas, acuerde lo que crea conveniente.

3.^a Del mismo modo serán examinados por la 2.^a seccion de su secretaria los expedientes de jubilaciones y cesantías, sirviéndole al efecto de pauta y regla de sus operaciones las leyes y reales órdenes vigentes, en las que se señalan los documentos con que deben acreditarse los servicios abonables y todas las demas condiciones y requisitos que han de exigirse para que proceda la declaracion de los derechos que correspondan á los interesados.

4.^a Siendo tan necesaria como urgente la rectificacion de las clasificaciones que no tienen el carácter de definitivas y permanentes, se dará á este trabajo el impulso y preferencia que reclama para que no se continúen pagos ni abonos indebidos. A este fin se tendrán con separacion estos expedientes, llamando la secretaria la atencion de la junta respecto á la naturaleza de las causas y obstáculos que hayan entorpecido su instruccion, ó retardado é impedido su terminacion; porque sin el conocimiento de estos antecedentes no podrán removerse aquellos, ni señalarse á los interesados el término que se considere absolutamente necesario é indispensable para presentar los documentos que se echen de menos, ni promoverse contra los morosos las medidas de suspension de sus sueldos en justa proteccion de los intereses del estado. Los expedientes cuya instruccion se halle pendiente y que por fallecimiento, nueva colocacion ó desistimiento de los interesados no deban continuarse, se archivarán y custodiarán con separacion de los demas negocios fenecidos.

5.^a El registro general que ha de abrirse con arreglo al art. 7.^o del real decreto de creacion de esta junta, de todos los empleos que tengan derecho á sueldo de jubilacion y cesantía, y sus familias á pension de viudedad, se formará en dos grandes libros destinados al efecto. El 1.^o contendrá por el orden del abecedario respecto á los apellidos el índice, nómina ó lista general de todos los empleados activos, cesantes y jubilados que existen, con expresion del ministerio y dependencia á que actualmente correspondan, y del folio del libro 2.^o en que se halle la respectiva hoja ó registro individual de cada uno. El 2.^o libro será clasificado por el orden de los ministerios y de sus respectivas dependencias, y á cada uno de sus empleados activos, cesantes y jubilados se les formará la historia de sus empleos hasta el día y de los sucesivos ascensos, traslaciones y

demas vicisitudes hasta su fallecimiento, ó de las pensiones de viudedad que disfruten sus familias con arreglo á las reales órdenes y comunicaciones que por sus respectivos conductos se remitiesen á la junta. Para formar con la debida exactitud y acierto este registro general se pedirán por la junta á todos los ministerios, oficinas generales y demas autoridades con quienes deba corresponder, una razon puntualmente expresiva de los respectivos empleados activos, cesantes y jubilados, y de los pensionados por viudedad dependientes de ellas hasta el 30 de junio de este año, añadiendo por nota las variaciones ocurridas en el personal desde 1.^o de julio siguiente hasta la fecha en que la remitan á la junta.

Tales son las disposiciones aprobadas por S. M. en el enunciado reglamento; y aunque por su tenor se manifiesta bien claramente la correspondencia y constante comunicacion que debe sostener la junta con las demas autoridades del reino; como muchas de ellas y sus dependencias no la tenian antes con las suprimidas corporaciones á que ha sustituido esta junta, estima oportuno recordar que los respectivos expedientes sobre pensiones de viudedad, cesantías ó jubilaciones deben instruirse con arreglo á las leyes y órdenes que constituyen la legislacion especial del ramo al tenor de las aclaraciones siguientes:

1.^a Las solicitudes sobre señalamiento de pension de viudedad se elevarán á S. M. por las viudas de los empleados, presentándolas al jefe inmediato de la provincia en que servia su marido, acompañadas de la real licencia para contraer matrimonio, si se verificó despues de haber obtenido aquel el empleo que da derecho á la pension, ó expresando en caso contrario que el matrimonio fue anterior; la partida de su casamiento, la de fallecimiento, las de bautismo de todos los huérfanos que quedasen, testimonio de la cabeza, cláusula de institucion de herederos, y pie del testamento, ó en su defecto expresion de haber muerto intestado, y certificacion expresiva de la autoridad u oficina correspondiente de haber contribuido con los descuentos correspondientes al monte pio, y de resultar ó no en descubierto de alguna cantidad á favor del mismo. Cuando no exista viuda, y los huérfanos soliciten por medio de su tutor el señalamiento de la pension, se agregará tambien la partida de defuncion de la madre. El jefe inmediato remitirá el expediente á la respectiva direccion, contaduría general ó jefe superior del ramo en que servia el empleado, para que por su conducto se dirija á esta junta, á fin de que en su vista y previa toda la

instrucción necesaria, consulte á S. M. la resolución que corresponda. Cuando la oficina ó dependencia en que servia el empleado no reconozca otro gefe superior inmediato que el Gobierno de S. M. le remitirá el que lo sea en la provincia en derecho á la junta para su resolución.

2.^a Los expedientes relativos á pensiones procedentes del monte pío del ministerio, se instruirán y resolverán con sujecion á su reglamento particular de 8 de setiembre de 1763, é instrucción adicional de 15 de marzo de 1824; y los correspondientes al monte pío de oficinas, al suyo de 26 de julio de 1797, é instrucción de 26 de diciembre de 1831 en lo que no se hallen alterados ó modificados por la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 y demas decretos, reales órdenes y disposiciones vigentes.

3.^a Las solicitudes en declaracion de sueldo por cesantia podrán presentarse al respectivo gefe inmediato de provincia para su curso ulterior, en los términos que quedan indicados para los de pension de viudedad, ó dirigirse en derecho á la junta, acompañando en uno y en otro caso los reales títulos ú ordenes originales de nombramientos de todos los destinos que dan derecho á clasificación, la hoja de servicios que con arreglo á ellos forme el interesado con expresion de sus fechas, del tiempo que ha servido en cada uno, y sueldos que ha disfrutado; certificacion del contador de provincia ó inmediato gefe al pie de la misma hoja, que contenga las fechas de los dias en que ha tomado posesion de cada empleo, y que asegure la certeza y legalidad de los servicios que se alegaren. Si el empleado hubiese sido militar acompañará su licencia original por la que se retiró, y la hoja de servicios expedida por la inspeccion del arma siendo oficial.

4.^a Cuando la solicitud fuere para la declaracion de sueldo de jubilacion, se agregará á los mismos documentos que se requieren para la del de cesantia la fé de bautismo del interesado, por la que conste que escede de 50 años de edad, ó certificacion legalizada y fehaciente por la que aparezca que por sus achaques se halla en absoluta imposibilidad de servir.

5.^a Todas las comunicaciones que los gefes respectivos de provincia hayan de dirigir á la junta, las harán por conducto de las oficinas generales ó gefes superiores respectivos, excepto el caso en que por hallarse bajo la inmediata y única dependencia del Gobierno de S. M. lo hagan directamente á la junta.

Finalmente como la formacion del gran libro ó registro general es tan interesante como urgente, la junta se lisongea de obtener por

conducto de V. S. las listas y notas de todos los empleados de las dependencias de su cargo en los términos que previene el art. 14 del reglamento que es la disposicion 5.^a de las que quedan en esta circular insertas, á fin de que cuanto antes pueda presentarse por la junta y obtenerse por primera vez en el gobierno de S. M., un trabajo tan útil como imprescindible y previo en toda ulterior reforma de la administracion. De acuerdo de la junta lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le incumbe. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1840.— Juan Martin Carramolino.”

La que he dispuesto se inserte en el presente Boletin oficial para conocimiento de todos los empleados y demas personas á quienes corresponde. Toledo 11 de setiembre de 1840.— Laureano Gutierrez.

COMISION DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION-

Anuncio núm. 486.

FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

Consiguiente al anuncio núm. 476, Boletin oficial del martes 4 del próximo agosto, núm. 93, se han rematado con las formalidades allí prevenidas en el dia las siguientes fincas nacionales.

Religiosas Bernardas de San Clemente de esta ciudad, término de Polan.

La dehesa nombrada de Espinosillo, de 372 fanegas de primera, segunda y tercera calidad, tasada en 150.000 reales y rematada en 400.000.

Maestrazgo en el Quintanar.

Una casa principal, que habitaba el gefe de la contaduría, tasada en 27.542 rs. y rematada en 130.000.

Un cuarto titulado de la Madera, tasado en 1768 rs. y rematado en 15.000.

Suprimido convento de San Pedro Mártir de esta ciudad.

Una casa principal, en esta ciudad, plazuela del Seco, tasada en 14.380 rs. y rematada en 14.400.

Religiosas Franciscas de la Puebla de Montalban, término de dicha villa.

Un majuelo, en la vereda del Moro, tasado en 2400 reales y rematado en 3121.

Otro en el pago de los Lindos, tasado en 555 rs. y rematado en 659.

Una huerta, con 2 fanegas, 13 árboles y 13 olivas, tasada en 19.413 rs. y rematada en 19.518.

Id. id., del Toboso, término de dicha villa.

21 fanegas y 10 celemines de tierra, en distintos campos, tasadas en 4500 rs. y rematadas en 4520.

Convento suprimido de Agustinos Recoletos de esta ciudad, término de Nambroca.

Una casa, linda con otra de la misma procedencia, tasada en 1800 rs. y rematada en id.

Lo que se hace saber al público cumpliendo con el art. 35 de la real instrucción de 1.º de marzo de 1836. Toledo 7 de setiembre de 1840.—Manuel Martin.

Madrid 11 de setiembre.

La junta provisional de gobierno de la provincia de Madrid ha tenido á bien suspender provisionalmente á Don Juan Felipe Martinez Almagro en el destino de subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península.

Igualmente ha suspendido provisionalmente en los destinos de oficiales de la secretaría de dicho ministerio de la Gobernacion á D. Mariano Valero y Arteta, Don Rafael de Imaz, D. Antonio Gil y Zárate, D. Manuel Bertran de Lis y Rives, D. Manuel Carrillo de Albornoz, D. Narciso de Torre Marin, D. Ventura de la Vega, D. Mariano Cea y Cabrera, D. Laureano Arrieta, D. Antonio Aquilino Aguilera, D. Jose Mariano Montalbo y D. Francisco de Paula de Lillo.

Asimismo ha suspendido provisionalmente del ejercicio de las plazas de magistrados del supremo tribunal de justicia á los Sres. D. Manuel Antonio Caballero, D. Diego Martin de Villodres, D. Teótimo Escudero, D. Juan Nepomuceno Fernandez Sau Miguel y D. José María Manescau.

Tambien ha suspendido provisionalmente en el ejercicio de jueces de primera instancia de los partidos de Colmenar Viejo y de Torrelaguna á D. Miguel Renedo y D. Lorenzo Gonzalez Sanz.

La propia junta habiendo tomado conocimiento de la resistencia hecha por el alcalde de Quijorna á la orden dada por aquella para la movilizacion de la Milicia nacional, dispuso se procediese inmediatamente á su captura, formándosele le correspondiente causa, y habiéndose verificado el primer extremo, ha sido puesto á disposicion del juez de primera instancia del partido.

En el dia de ayer han prestado en la audiencia territorial el juramento correspondiente y tomado posesion de los juzgados de primera instancia de los cuarteles de San Francisco y del Barquillo los Sres. D. Antonio Vieda y D. Benito Calero y Cáceres, nombrados provisionalmente para dichos cargos por la espresada junta.

(Gaceta de Madrid.)

TOLEDO.

El pronunciamiento de esta capital ha sido uno de los mas importantes de España: este pueblo, cuyas simpatías se han creido siempre en sentido inverso á la libertad, ha dado una prueba de que todavía se acuerda que hace tres siglos sus mayores y compatriotas pelearon por ella con esfuerzo y heroismo: no esto tan solo. El general Aldama podia haber contado con esta crecida poblacion y haber reunido en ella fuerzas como tan próxima á la capital de la monarquía, y aunque por resultado nunca hubiera logrado nada, porque el valiente y decidido ejército quiere sostener lo que ha conquistado en

(4)

mil victorias, siempre hubiera retardado la terminacion de la terrible crisis.

El domingo por la tarde formaron en la Vega baja los batallones de Milicia nacional siguientes: el de esta capital; el de Talavera, que está brillantemente uniformado, tiene una excelente música y puede rivalizar con los mejores del reino; el de Torrijos en el que tambien hay muchos uniformados y todos son decididos patriotas: el ayuntamiento de esta villa, compuesto de ilustrados y comprometidos sugetos, se pronunció por sí solo la misma noche que esta capital: tiene este batallon mas de dos mil plazas de fuerza. Asimismo formaron los de la Pueblanueva, Navahermosa, Madrudejos, Escalona y otros, é igualmente los cuerpos del ejército que son los batallones de América y Ceuta, componiendo entre todos una fuerza de siete á ocho mil hombres; todos entusiastas defensores de la libertad. Fueron revistadas estas tropas por la junta provisional de gobierno representada por su presidente el Sr. D. Roman Sanchez, Don José Villamil y algunos otros vocales que no alcanzamos á ver, acompañados del nuevo subinspector de la Milicia nacional D. Blas Hernandez.

En celebridad de las noticias recibidas por extraordinario de la Excm. junta superior de la provincia de Madrid, transmitiendo la de que el Excmo. Sr. duque de la Victoria y de Morella habia dirigido á S. M. una esposicion en que justifica y aprueba el heroico pronunciamiento nacional, se dispuso por el ayuntamiento constitucional de esta capital un baile público en sus casas consistoriales que empezó á las once de la noche, discurriendo por la ciudad las músicas tocando himnos y dando vivas á los objetos del amor de los españoles.—F.—R.

Cuando creíamos concluidos los saqueos y robos que cometian en los pueblos los partidarios de D. Carlos, hemos sabido con sorprendente admiracion que continúan aun y en pueblos que antes se vieran libres de aquellos caribes. El hecho, si es cierto, admirará á toda la nacion, y los vecinos de Ocaña podrán atestiguar solo de su exactitud. Parece, pues, que en el dia 13 del mes que corre se presentaron en dicha villa unos 60 caballos de la Guardia Real, y faltando al decoro de sí mismos, y al que se merece el ejército á que pertenecen, estrajeron violentamente y á la manera que aquellos forajidos lo hacian la cantidad de 200 rs. que obraba en las arcas del tesoro público, sin recordar al menos las atenciones sagradas á que pudiera hallarse destinada, y sin tener en cuenta que en la crisis fatal á que su gafe y los mandarines de Valencia nos han conducido con su imprudencia, empeoran doblemente su desesperada causa, y concluirán por atraerse hasta el odio de los pocos ilusos que aun tuviesen en su favor, precipitando el dia venturoso y próximo de la justicia nacional. Si el hecho es cierto, y se conservan restos de honor entre los valientes que militan á las órdenes del obcecado gefe que los manda, no dudamos que le abandonarán por evitarse el dictado infamante que ya pesa sobre el hombre que hizo fuego al pueblo y Milicia de Madrid.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.